

SENTENCIA N° 220/20

Expte.: 121/926/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 14 días del mes de Agosto de 2020, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "MERANOL S.A.C.I. s/ Recurso de Apelación" – Expte. Judicial N° 593/16).-

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 01/03 se presenta el Dr. Sebastián Dantur en carácter de apoderado del contribuyente MERANOL S.A.C.I. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución 12/19, de fecha 15.01.2019, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 20/21 de estos actuados. En ella se resuelve no hacer lugar a la impugnación efectuada por el mencionado contribuyente en contra de la Planilla Fiscal del 26.12.2016.

En su exposición de agravios el contribuyente manifiesta que, atento a que la demanda interpuesta reclama la inconstitucionalidad de los arts. 32 y 9 inciso 10 del Código Tributario Provincial, de la Resolución General N° 86/00 y de las Resoluciones Generales N° 88/2008 y 14/2015, el objeto de la misma no resulta cuantificable en dinero.

La base para el cálculo de la planilla fiscal fue la suma de las Actas de Deuda N° A 1907/2012 y A 171/2013 que ascendía a \$1.713.736,68, sin embargo por medio de la Resolución N° D 133/17, la DGR redujo la planilla correspondiente al Acta

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de Deuda N° A 171-2013 a la suma de \$5.878,28. Atento a ello, en última instancia, la tasa de justicia a abonar debería ser de \$117,56.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido. Rechaza, asimismo, los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad.

Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- Que a fs. 32 del expediente N° 121/926/2019 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 950/19, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- Entrando al análisis de las cuestiones sometidas a debate, corresponde resolver si la Resolución 12/19 resulta ajustada a derecho.

En fecha 20.12.2016 el apelante interpuso una acción declarativa de inconstitucionalidad de los arts. 32 y 9 inciso 10 del Código Tributario Provincial, de la Resolución General N° 86/00 y de las Resoluciones Generales N° 88/2008 y 14/2015, que lo designaron como agente de percepción. En el marco de dichos autos se determinó una planilla fiscal que ascendía a \$34.274,73; la cual fue impugnada por la firma y que la DGR confirma mediante la Resolución N° 12/19, que ahora es apelada.

El Código Tributario, en su art. 322 establece: *“Las actuaciones ante las autoridades judiciales deberán realizarse reponiendo los valores fiscales que, en concepto de tasas generales de actuación y sobretasas, fije la Ley Impositiva.”* Y en el art. 323: *“Además de las tasas mencionadas en el artículo anterior, los juicios que se inicien ante las autoridades judiciales estarán sujetos al pago de una tasa proporcional que fijará la Ley Impositiva y que se aplicará en la siguiente forma: 1. En relación al monto de la demanda en los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria...”* (el subrayado me pertenece).

En la demanda interpuesta por Meranol S.A.C.I., si bien resultan acertados los dichos del apelante de que lo reclamado es la inconstitucionalidad de determinadas normas; no es menos cierto que se tratan de derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, como bien reza el art. 323 del CTP.

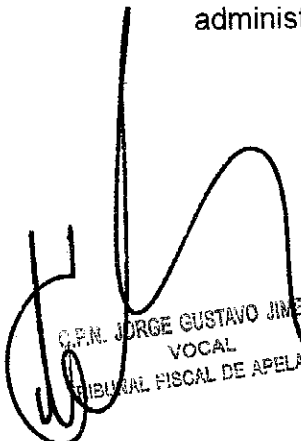
Extensa doctrina y jurisprudencia tiene dicho que las acciones de inconstitucionalidad tienen un contenido económico que surge del perjuicio que tratan de evitar; es decir son susceptibles de apreciación pecuniaria, ya que el fin último que persigue reviste características económicas.

Por lo tanto, la base imponible tomada por el Actuario para realizar la planilla fiscal es acertada, como resulta acertado el monto determinado a pagar, ya que aplica correctamente lo establecido en el art. 44 de la Ley Impositiva que reza: *"Además del sellado de actuación que corresponde con arreglo a las disposiciones de esta ley, las actuaciones judiciales que se inicien, cuando el valor cuestionado exceda de pesos ciento cincuenta (\$ 150), o sea indeterminado, están sujetas a una sobretasa proporcional de justicia que deberá ser abonada en oportunidad de la introducción de las actuaciones por mesa de entradas de Tribunales y se aplicará en la siguiente forma: 1. En los juicios por sumas de dinero, el dos por ciento (2%) en los ordinarios y sumarios..."*

En autos, la tasa de justicia determinada es claramente el 2% de los \$1.713.736,68.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

- I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la firma MERANOL S.A.C.I., en contra de la Resolución 12/19 de fecha 15/01/2019 emitida por la Dirección General de Rentas, y en consecuencia CONFIRMAR la misma en todos sus términos en atención a los considerandos que anteceden.
- II). REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.


C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

- 1. NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la firma **MERANOL S.A.C.I.**, en contra de la Resolución 12/19 de fecha 15/01/2019 emitida por la Dirección General de Rentas, y en consecuencia **CONFIRMAR** la misma en todos sus términos en atención a los considerandos que anteceden..
- 2. REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

HACER SABER.

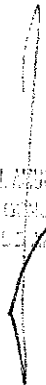
M.F.L.


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER GONZALEZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION